



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 29 de septiembre de 2023.-

Visto:

El Expte N°3666/2019 caratulado "SUMARIOS DIRECCIÓN DE- CASA DE GOBIERNO S/ COMUNICA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO EN EL MRIO. DESARROLLO SOCIAL-REF. DISTRIBUCIÓN DE BOLSONES ALIMENTARIOS"

Y Considerando:

Que las presentes actuaciones se inician con la remisión de la Actuación Simple N°E2-2019-8774-A del registro de la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, a fin de poner en conocimiento a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas la instrucción del Sumario Administrativo ordenado por la Resolución N°2428/17 del Ministerio de Desarrollo Social, que tramita por Expte N°E28-290817-17-E caratulado "Tribunal de Cuentas- Pte. Dr. Caceres. Expte. N°403300516-18019-E- Ministerio de Desarrollo Social- Fondos Provinciales s/ Derivación al Jar por \$14.327.278,00".

Que las supuestas irregularidades consistirían en la supuesta distribución irregular "... de bolsones alimentarios destinados a familias de escasos recursos económicos afectadas por situaciones climáticas, conforme derivación dispuesta por art. 7º) Resolución N°52/15, y que podía ocasionar perjuicio a la hacienda pública en \$14.327.278,00..."

Que atento la facultad otorgada por el art. 6 de la Ley 616-A a esta Fiscalía, se formó expediente a fs. 5, dando inicio a las presentes actuaciones y curso a la intervención requerida.

Que surge de la documentación adjunta en autos que el Tribunal de Cuentas habría notificado al Ministerio de Desarrollo Social (MDS), respecto al expte. N°403300516-28019-E caratulado "Ministerio de Desarrollo Social (Fondos Provinciales) s/ Derivación al JAR por \$14.327278,00", donde por Disposición N°29/19 el tribunal habría ordenado instruir acciones sumariales a fin de investigar las supuestas irregularidades surgidas en la distribución de bolsones alimentarios destinados a familias, y que podría ocasionar un perjuicio a la hacienda pública en \$14.327.278.

Que en relación a ello el Ministerio de Desarrollo Social por Resolución N°2428/17 instruyó Sumario Administrativo en el ámbito de las Unidades Administrativas de su dependencia y elevó el Expte N°E28-2017-17-E caratulado "Tribunal de Cuentas Expte. N°403300516-28019E Ministerio de Desarrollo Social. Fondos Provinciales s/ Derivación al JAR por \$14.327.278" a la Dirección de Sumarios de Asesoría General de Gobierno, a fin de promover el procedimiento ordenado.

Que asimismo el Ministerio de Desarrollo Social con anterioridad en razón de lo ordenado por la Resolución N°52/15 del Tribunal de Cuentas, habría

instruido Sumario Administrativo a diversos agentes a través de su Resolución N°3067/15, dando origen al Expediente N°E28-2015-028-E caratulado "Ministerio de Desarrollo Social, Fondos Provinciales s/ Rendición de Cuentas Ejercicio 2013. Resolución N°52/15", instruyendo actuaciones sumariales en el mismo sentido que lo ordenado por Disposición N°29/16 del mismo Tribunal; en razón de ello la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio habría recomendado correr vista a la Asesoría General de Gobierno, a fin de incorporar la actuación N°E28-2017-17-E a la N°E28-2015-028-E en los términos del Art. 17 del anexo del Decreto N°1311/99 por "...referir un nuevo hecho..."; de esta manera la Asesoría Gral. de Gobierno habría anexado al Expte E28-2015-028-E las copias extraídas por guardar relación con el mismo.

Que a los fines de reunir antecedentes, se solicitó a la Dirección de Sumarios de Asesoría General de Gobierno por Oficio N°394/19, informe el estado procesal del Expte. N°E28-15-028-E caratulado "Ministerio de Desarrollo Social, Fondos Provinciales s/ Rendición de Cuentas Ejercicio 2013. Resolución N°52/15", quién informó que "...se encontraban imputados los Sres. Christian Hernán Muller, Maximiliano David Aguirre Fernández, Norma Beatriz Goy y Alicia Liliana Vera, a quienes se le han formulado cargos presentando todos memorial de defensa, descargo y pruebas..."; que además comunicó que "... el Sumario Administrativo N° E28-2017-017-E caratulado "Tribunal de Cuentas Expte N°403300516-28019-E, Ministerio de Desarrollo Social . Fondos Provinciales s/ Derivación al JAR por \$14.327.278"...", se encontraba "...en etapa de instrucción y se ha iniciado por irregularidades en relación a la Distribución y Rendición de Bolsones alimentarios destinados a familias de escasos recursos afectados por situaciones climáticas...", que "... ambos sumarios ...se iniciaron en razón de la Resolución N° 52/15 del Tribunal de Cuentas..."

Que así también en repetidas oportunidades se verificó el estado procesal del expte. sumarial; el 19/12/19 el personal de la FIA se constituyó en la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno y tomó conocimiento que se encontraba en la etapa instructoria; asimismo la mencionada Dirección en respuesta a lo requerido por correo electrónico informó el 11/11/21 que "...se formuló capítulo de cargos y encuadre legal al Sr. Sergio Cardozo...", en contestación al Oficio N°259/22 señaló en relación al Expte N°E28-2017-17-E que "...fue concluido y elevado para su fiscalización a la Asesoría G. Gobierno..." y que el Expte N°E28-011215-028-E caratulado "Ministerio de Desarrollo Social Fondos de Desarrollo Social, Fondos Provinciales s/ Rendición de Cuentas Ejercicio 2013. Resolución N°52/15" fue "...concluido y elevado a la Asesoría General de Gobierno, pronunciándose mediante Dictamen N°243/21, encontrándose actualmente dicho expediente, en el Ministerio de Desarrollo Social, según reporte del Sistema de Gestión de Trámites (SGT)..."

Que la Asesoría G. Gobierno por Dictamen N°243/21 concluyó que se aplique al agente Maximiliano David Aguirre Fernández la sanción de suspensión por 30 días sin goce de haberes por transgresión al artículo 9 inc. b) y e) en

concordancia con arts. 13 y 14 de la ley 293-; a las agentes Vera Alicia Liliana y Goy Beatriz Norma, la sanción de suspensión de 20 días sin goce de haberes por haber transgredido el art. 21 inc 11 de la Ley 292-A y art. 1 y 8 del Régimen de Incompatibilidad ley N°1128-A; y a lo que atañe al agente Christian Hernán Müller aconsejó el sobreseimiento del mencionado agente por no ser su conducta reprochable, según art. 72 inc e) y art. 75 inc a) del Reglamento de Sumarios (Dto. 1311/99).

Que en razón de ello se requirió al Ministerio de Desarrollo Social por Oficio N°306/22, N°533/23, N°614/22, N°088/23, N°248/23, 436/23 informe si ha dictado la pertinente Resolución en concordancia con el art. 75 del Decreto 1311/99; quien en respuesta remitió copia digital de la Resolución N°2022-4638-28-100 donde dispuso "...declarar que sin perjuicio de la caducidad operada en términos del Art. 15 ... de la Ley 292-A...corresponde establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria administrativa que hubiere correspondido aplicar al agente Maximiliano Aguirre Fernández, ...sanción de Suspensión de 30 días sin goce de haberes ...a las agentes ... Norma Beatriz Goy y Alicia Liliana Vera... suspensión de 20 días sin goce de haberes ... y oportunamente se lleve su anotación en el legajo personal de los agentes, y la correspondiente notificación a todas las áreas y unidades administrativas competentes...", asimismo "...declarar... el sobreseimiento del Sr. Hernán Christian Müller ..."

Que además se solicitó al Tribunal de Cuentas remita copia de la Resolución N°52/15 de su registro mediante Oficio N°258/22, quien el 23/8/23 remitió la copia solicitada de donde surge que la Sala I en el Área Sector Público Provincial del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco resolvió "...aprobar con observaciones... el ejercicio 2013...Iniciar Juicio de Cuentas al Cr. Christian Hernan Müller - Director de Administración a/c ....al Sr. Maximiliano David Aguirre Fernández- Responsable a/c del Área de Becas... a los Sres. Bernardo Jaraz...Isaac mario Mariach...Jorge Epstein...Héctor Alberto Alegre... Héctor Mauricio Alegre..."; "...Dar intervención al área del Juicio Administrativo de Responsabilidad..."; "...Dar intervención al área Juicio Administrativo de Responsabilidad..."

Que en relación a la competencia asignada a cada organismo, resulta necesario citar que el Artículo 5° de la Constitución Provincial señala que "... Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten..."; el Artículo 178: "... El Tribunal de Cuentas es el órgano de control externo del sector público provincial y municipal y de entidades privadas beneficiarias de aportes estatales..."

Que la Ley N°2108-A Orgánica de la Asesoría General de Gobierno (Antes Ley 7207) establece que ella prestará asesoramiento jurídico al Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, y puede intervenir en los sumarios administrativos, conforme a lo dispuesto en el régimen disciplinario para el

personal de la Administración Pública Provincial; supervisar el funcionamiento de la Oficina de Sumarios de Casa de Gobierno, la que estará a cargo del Director de Sumarios Administrativos y del Director de Sumarios, Docentes, quienes serán asistidos, separadamente, por el Supervisor de Sumarios Administrativos y el Supervisor de Sumarios Docentes..."

Que la Ley N°292-A señala que el presente estatuto será el instrumento legal que regulará las relaciones de los agentes comprendidos con el Estado Provincial y entre sí, comprendiendo a todas las personas que en virtud de actos administrativos emanados de autoridad competente presten servicios en la Administración Provincial; los que deben observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige.

Que asimismo el Decreto Provincial N°1311/99 y su anexo; reglamentan los Sumarios de la Administración Pública Provincial indicando que todo hecho, acción u omisión que involucre al personal docente o administrativo dependiente de la administración pública provincial, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, dará lugar a la sustanciación de una información sumaria o sumario administrativo, regulando el procedimiento especial disciplinario; y prevé que la instrucción de los sumarios administrativos compete a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, quien es responsable del contralor del proceso y la legalidad de las actuaciones; asimismo recibido el sumario por la autoridad competente deberá dictar la resolución donde indicará el sobreseimiento del imputado, o existencia de responsabilidad, la sanción a aplicar, o la falta de individualización de responsable alguno; que los hechos no constituyen irregularidad, o en su caso existencia de perjuicio patrimonial.

Que la Ley 616-A establece en su Artículo 6° que: "...Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o Municipales, sociedades en que el Estado o cualquier municipio sea parte..."; además el Artículo 11 establece que : "...Las autoridades e instituciones deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención..."; por lo que según el Artículo 12: "... el Fiscal General podrá optar: a) Disponer el avocamiento al sumario administrativo... o b) Que el sumario se instruya por la vía correspondiente ..."

Que la Ley 3108-A "Ley de Ministerios" establece las competencias del Ministerio de Salud Pública, indicando que dentro de sus funciones debe ejercer la superintendencia formativa, disciplinaria y correctiva sobre el personal de todas las

unidades y reparticiones que se encuentren bajo su dependencia.

Que cabe señalar que "...El sumario administrativo no es, por principio, un acto jurisdiccional, sino un procedimiento interno, dirigido a reunir, con cierto método, elementos de prueba y de convicción para dictar una resolución" (IVANEGA, Miriam - "Control Judicial de las Sanciones Disciplinarias" en Tratado de Derecho Procesal Administrativo de Juan Carlos Cassagne- T. 11, pag. 590.- 1 ra. edición, Buenos Aires, La Ley, 2007. )

Se comprende que "...el derecho administrativo sancionador comprende manifestaciones del poder punitivo del Estado y en consecuencia, ...se autoriza al Estado a restringir derechos cuya titularidad corresponde a los particulares, en la medida en que se compruebe la comisión de un ilícito o de una infracción, según el caso..."; "...Por ello para que el ejercicio de esas facultades de contenido represivo resulte válido, es necesario que se hayan respetado los principios y garantías constitucionales; entre ellas el debido proceso y la defensa en juicio...", "...El ejercicio de esa potestad y en consecuencia la aplicación de una sanción presupone un procedimiento administrativo como garantía del derecho de defensa..."; "... La Administración no puede sancionar sin previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del artículo 18 de la Constitución Nacional... y el reconocimiento del "debido proceso adjetivo", que es la reglamentación procesal administrativa de la garantía de defensa... reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos..., en la Convención Americana de Derechos Humanos... y el Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos..." (Apuntes acerca de la Potestad Disciplinaria de la Administración y el Procedimiento Sumarial. Miriam Mabel Ivanega-2007 jurisprudencia argentina - suplemento derecho administrativo - 2006 II).

Que asimismo la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco tiene dicho que: " ... el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Estado, exige a éste reunir los elementos de prueba suficientes, a través de un procedimiento sumarial adecuado, en el cual se garantice el derecho de defensa del imputado, a fin de acreditar la existencia de los hechos irregulares que se le atribuyen, para recién aplicar la sanción correspondiente. Sabido es que el ejercicio de la potestad disciplinaria requiere la observancia de un adecuado equilibrio entre el interés público comprometido en la finalidad correctiva propia de la Administración ... y el interés particular del administrado de que no se le vulneren derechos esenciales de su personalidad, como lo son el derecho de defensa y del debido proceso (art. 18, CN y arts. 23, inc. 13 y 40, CP)".- (CCA Chaco- "Fernández Carlos c/ Municipalidad de Villa Ángela s/ Demanda Contencioso Administrativa" - Sentencia No. 270.-)

En razón de las atribuciones pertinentes de cada organismo es dable destacar que "...La competencia se puede entender como el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado, conforme con la doctrina que utiliza el término en un sentido genérico al comprender en él, no sólo la aptitud legal de obrar de los órganos, sino, también, de

los entes..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que cuando un órgano de la Administración ejercita una atribución determinada es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste carácter esencial en todo acto administrativo..., para preservar adecuadamente el interés público..., la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de la letra expresa de la norma, en los poderes implícitos que razonablemente deriven de ella y en la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate. ...La competencia define la medida del ejercicio del poder... Concebir la competencia como habilitación y límite del poder, y, a la vez, como título para la conformación justa de la sociedad puede ayudar a cumplirlo..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Que en el caso de autos, informada la sustanciación del sumario por las áreas pertinentes, acreditada la intervención de los órganos con competencia legal para entender en la instrucción de sumarios de agentes comprendidos bajo ese régimen disciplinario, y del ente de control externo del sector público provincial de aportes estatales; asegurada la garantía del debido proceso y defensa en juicio; además no encontrándose reunidos los extremos que ameriten la avocación o constitución de la FIA como parte en los mismos, en los términos previstos en el art. 12 de la Ley N°616-A, y a los fines de evitar un desgaste institucional innecesario, duplicar las actuaciones; resulta pertinente dar por concluidas las presentes procediendo a su archivo.

Que en virtud de las facultades asignadas por Ley 616-A;

EL FISCAL GENERAL

DE

INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

I- DAR por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en las presentes actuaciones respecto a los motivos expuestos en los considerandos y en el marco de las facultades establecidas en la Ley N°616-A.

II.- TENER PRESENTE que el sumario fue concluido ante la  
jurisdicción correspondiente.

III.- ARCHIVAR sin más tramite, tomando debida razón por Mesa de  
Entradas y Salidas.-

**RESOLUCIÓN N° 2735/23**



*[Handwritten signature]*  
Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON  
Fiscal General  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas